



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2022-00507-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GISELL LEONELA GONZALEZ MORENO agente oficiosa de PABLO ANTONIO GONZALEZ VILLAMIZAR
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 07 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de

una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. *Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.*
2. *Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.*

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. Yezid Andres Verbel Garcia en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ECOOPSOS EPS, siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción (visto archivos 02, 05 y 06).

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, el Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor Pablo Antonio González Villamizar vulnerados por ECOOPSOS EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ECOOPSOS EPS a que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho autorice y realice al señor Pablo Antonio González Villamizar “REVASCULARIZACIÓN MIOCÁRDICA TRAMITE BAJO REFERENCIA - TRASLADO A UCI CORONARIA - VALORACIÓN POR CIRUGÍA CARDIO VASCULAR Y

¹ Sentencia T-459/2003

² Sentencia T-188/2022

REPORTE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO”, servicios los cuales fueron ordenados por el galeno tratante, para el manejo de su patología “SEPTICEMIA, NO ESPECIFICADA – INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”. (archivo PDF 01-03).

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico por la parte accionante indica que ECOOPSOS EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2022. (archivo PDF 003)

En consecuencia, al requerimiento previo y apertura del incidente de desacato la accionada ECOOPSOS EPS guardó silencio, siendo este notificado oportunamente.

En aras de verificar lo anterior se procedió a comunicarse con el accionante a través de la línea telefónica 3219778099, contestando la señora GLISELL LEONELA GONZALEZ MORENO agente oficiosa del señor PABLO ANTONIO GONZALEZ VILLAMIZAR, la cual informó que la entidad ECOOPSOS EPS autorizó y realizó la cita de VALORACIÓN POR CIRUGÍA CARDIO VASCULAR a este; e igualmente, informó que está a la espera de la cirugía de corazón, que de acuerdo a lo indicado en la valoración realizada por el medico tratante es prioritaria.

De acuerdo a lo anterior, es de advertir por este Despacho que desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, se ha dado cumplimiento al amparo concedido al señor PABLO ANTONIO GONZALEZ VILLAMIZAR, en lo concerniente a la VALORACIÓN POR CIRUGÍA CARDIO VASCULAR; debido a que esta fue la orden dispuesta en la tutela, sin que el amparo cobijara la realización de la cirugía o el tratamiento integral, en consecuencia se procederá a REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primera instancia del 07 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicada

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00305-00
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SANCHEZ PLATA
DEMANDADO: CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB

INFORMA SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00305-00, instaurada mediante apoderado por el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ PLATA**, contra la **CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA - INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00305-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001. Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que, en los hechos SEGUNDO, TERCERO de la demanda, admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación.

2°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

1°.-RECONOCER personería al doctor **WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 del 2022.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00319-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ISOLINA JAIMES GARCIA
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00319-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00319-00**. presentada por **MARIA ISOLINA JAIMES GARCIA QUINTERO** contra **NUEVA EPS**

2° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00309-00
ACCIONANTE: JAVIER PARADA BECERRA
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **JAVIER PARADA BECERRA** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud en conexión con la vida digna.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico:

Refiere el señor JAVIER PARADA BECERRA su médico tratante le prescribió la práctica de una cirugía urgente, cuya autorización fue negada por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pese a haber sufrido un accidente laboral.

1.2. Pretensiones:

El accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que le autorice el procedimiento quirúrgico **ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA SUTURA MENISCO MEDIAL SINOVECTOMIA PARCIAL CODNROPLASTIA (SIC) ROTULA.**

1.2. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.2.1. La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, manifiesta que revisados sus sistemas de información se evidenció que el señor Javier Parada Becerra registra reporte de accidente de trabajo ocurrido el 27/04/2022, por el cual se realizó calificación de origen de los diagnósticos:

“Origen común y/o no derivado del accidente laboral:
OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL CARTILAGO (M948)
TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA (M232)

Origen laboral:
CONTUSION DE LA RODILLA (S800)”

Adicionalmente, expone que por el diagnóstico S800 “CONTUSIÓN DE LA RODILLA” se realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral en 0%, mediante dictamen número 2553939 de 5/08/2022, el cual fue confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander mediante dictamen número 1094427031- 1608 de 22/09/2022, entidad que concluyó:

Se califica entonces como sin secuelas del accidente laboral en mención teniendo en cuenta el único diagnóstico en firme: contusión de rodilla.

En razón a esto, concluye la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que el procedimiento quirúrgico pretendido por el accionante no deviene del accidente de trabajo, pues este no generó secuelas, y en este sentido, considera la precitada ARL, corresponde su prestación a la Entidad Promotora de Salud a la que está afiliado el accionante.

1.2.2. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través de su apoderada la señora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ manifiesta que dentro de la presente acción constitucional no se enuncia y/o observa ninguna acción u omisión de parte de este órgano de control que afecte de manera directa o indirecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

1.2.3. El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y la **NUEVA EPS**, guardaron silencio.

1.2.4. La NUEVA EPS vinculada como litis consorcio necesario no dio respuesta al requerimiento efectuado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, corresponde a esta instancia determinar si *¿vulnera la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el derecho fundamental al a salud del accionante al no autorizar el procedimiento quirúrgico que le fue prescrito en consulta médica del 30 de junio hog año?*

2.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

2.2.2. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud:

La H. Corte Constitucional, en atención a los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

De esta manera, la Corte ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas *“la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”*².

En la sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, fueron indicados los criterios que deben observarse para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, así:

“(…)(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) **las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos**, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.” (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo expuesto, la continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta admisible constitucionalmente que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental.

2.2.3. Derecho fundamental a la Seguridad Social:

Como lo expone la corte en la sentencia T-545 de 2013¹, nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo 48 de la Carta Política el alcance de la seguridad social como bien jurídico con una doble connotación: por un lado, como lo establece el inciso 1º de la norma superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio” donde al Estado le corresponde la labor de dirección, coordinación y de control, con estricta observancia de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia; y por otro, como “servicio público esencial” que supone la responsabilidad exigible al Estado y a todas las entidades que participan en el sistema de seguridad social, cuya permanencia y continuidad del servicio se convierten en deberes inexcusables, lo cual coincide con el propósito general que inspira la Ley de seguridad social. Sumado a lo anterior, el inciso 2º asume la forma de derecho constitucional, en los siguientes términos: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Con base en las anteriores directrices constitucionales, se expidió la Ley 100 de 1993 que regula el Sistema de Seguridad Social Integral, en especial, al servicio público esencial de salud. La citada norma establece dos tipos de vinculación al sistema de seguridad social en salud: el contributivo y el subsidiado, este último que comprende la población de las personas más pobres y vulnerables, que no tienen capacidad de pago, junto con su grupo familiar.

En efecto, sobre el tema de la protección constitucional del derecho a la seguridad social, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido muy prolija en sus conceptos. Por ejemplo, en la sentencia T-468 de 2007[19], se pronunció sobre el notable papel que desempeña el derecho a la seguridad social dentro de la compleja red de garantías fundamentales consagradas en la Constitución:

“En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal

deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo.”

Sobre el derecho de estar afiliado al sistema de salud, la Corte ha señalado que es una condición, toda vez que se trata del mecanismo para acceder a los servicios en salud, que se debe brindar a toda la población. En la sentencia T- 635 de 2007 señaló lo siguiente:

“De los principios que inspiran el sistema de seguridad social en Colombia, se desprende el derecho a estar afiliado al sistema de seguridad social en salud, con el consecuente acceso efectivo a las prestaciones que el derecho a la salud garantiza. A pesar de que gran parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dedicado a determinar las reglas de protección de las mencionadas prestaciones, debe tenerse en cuenta que un presupuesto esencial para que sea viable esta protección consiste en procurar una garantía a priori, cual es la de estar dentro del sistema. La estructura del sistema de seguridad social, en general, y de salud, en particular, en nuestro país convierte lo anterior en una condición necesaria para hacer posible el acceso a los servicios de salud, pues el sistema está diseñado para ofrecer sus prestaciones a favor de aquellas personas que lo conforman.”

De este modo, las herramientas jurídicas para lograr la protección del derecho a la salud, resultan inocuas para quienes no forman parte del sistema. De ahí, que cobre enorme relevancia constitucional la efectividad de aquellos mecanismos para alcanzar la inclusión en dicho sistema.

“La situación de las personas que se encuentran excluidas es más urgente respecto de conseguir una protección efectiva de su derecho fundamental a la salud. Mientras que quienes forman parte del sistema deben agotar el procedimiento tendiente a la garantía de alguna prestación en materia de salud, quienes están excluidos del sistema de seguridad social en salud deben, primero, lograr la satisfacción de los requerimientos para ingresar al sistema para, luego, aspirar a que se tomen las medidas concretas necesarias para que se proteja su salud. Por ello, el evento consistente en estar incluido en el sistema es un derecho, que obra como condición para garantizar el cumplimiento de las prestaciones que constituyen la prestación del servicio a la salud. Sin la garantía efectiva de dicho derecho, no es posible a su vez la garantía del contenido específico del derecho fundamental a la salud.”

Lo anterior quiere decir, que para acceder a las prestaciones que contemplan los regímenes de seguridad social en salud -tanto el contributivo como el subsidiado-, es necesaria la afiliación al sistema.

Ahora bien, la citada sentencia T-760 de 2008 analizada en el acápite anterior, estableció que la protección del derecho a la salud no se encuentra delimitado por los planes obligatorios de salud establecidos para los regímenes atrás mencionados, “... sino por *“por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo”, y estableció, entre otros aspectos, que (i) cuando se niega un servicio médico que se requiere con necesidad se vulnera el derecho fundamental a la salud, (ii) toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud -tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado-, y (iii) la garantía constitucional “de acceso a los servicios de salud que una persona requiera”.*

De esa forma, la mencionada providencia indicó también la obligación que tienen las entidades del Sistema de Salud de brindar a todas las personas la información necesaria para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieran. De igual forma ha reiterado que “... cuando se trata de una situación especialmente urgente, la persona tiene derecho a ser atendida de manera prioritaria y a que se le practique el tratamiento a la mayor brevedad posible.[22]”

Para concluir, podemos afirmar que se viola el derecho a la salud cuando las entidades prestadoras de servicios le imponen a las personas obstáculos para su acceso, exigiéndoles el trámite de documentos que en ese momento se tornan imposibles de cumplir como única condición para acceder al servicio de salud, más cuando ésta se requiere con necesidad. Esta violación puede implicar, según sea el caso, en una desprotección o un irrespeto al derecho

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, el señor **JAVIER PARADA BECERRA** en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, con la interposición de la presente acción de amparo, pretende que se le ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que autorice el procedimiento quirúrgico prescrito en consulta llevada a cabo el 30 de junio del año en curso, como tratamiento al padecimiento en su rodilla, producto del accidente de trabajo sufrido en el mes de abril del año en curso.

Por su parte, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que si bien el señor PARADA BECERRA registra accidente de trabajo del 27 de abril del año 2022, lo cierto es que producto de dicho accidente se calificó como de origen laboral el diagnóstico “CONTUSION DE LA RODILLA (S800)”, por el cual le fue calificada una PCL de 0%, la cual fue confirmada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER mediante dictamen No. 1.094427031-1608 del 22 de septiembre del año en curso, concluyendo de esta manera que, al no generarse secuela alguna de tal accidente, corresponde a la Entidad Promotora de Salud del accionante garantizar el servicio médico pretendido.

Ahora bien, valorada la historia clínica obrante en el plenario, advierte el Despacho que, en efecto, en consulta a cargo de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, llevada a cabo el 30 de junio del año en curso, el médico especialista en Ortopedia, traumatología y cirugía de hombro y rodilla JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GONZALEZ, le prescribió al accionante los siguientes servicios médicos:

“ASTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA:

-SUTURA MENISCO MEDIAL

-SINOVECTOMIA PARCIAL

-CODNROPLASTIA ROTULA

S.S. VALORACIÓN PREANESTÉSICA

SE SOLICITA:

CH

GLICEMIA

CREATININA

TP TPT

SS EKG

SS RX TÓRAX AP”

Sobre el particular, se tiene que la H. Corte Constitucional ha analizado las obligaciones que adquieren las entidades de la seguridad social para efectos de garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud a pacientes cuando hay controversias entre la entidad llamada a responder por los gastos que demande un tratamiento, de la siguiente manera:

Según la sentencia T-804 del 2013 en la cual se menciona lo siguiente:

“ (i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente; (ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales; (iii) la atención inicial de urgencia podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al SGRP; (iv) las empresas promotoras de salud podrán prestar los servicios médicos asistenciales que se requieran, sin perjuicio de la facultad que ostentan para repetir contra la administradora de riesgos profesionales correspondiente, por concepto de atención de urgencias y servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades. En el parágrafo 2° del artículo 1° de la ley 776 de 2002, se advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de

riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación. Se responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a “responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”.

La Ley 776 de 2002 protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a repetir proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas”¹

Lo anterior ha sido reiterado en providencia T-181 de 2021, donde la corte advirtió que *“el legislador le ha otorgado al reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, un carácter prevalente, con independencia de las controversias que surjan en el trámite de la calificación del accidente, enfermedad o muerte del afiliado. Al respecto se ha previsto la posibilidad de que las entidades adscritas al sistema acudan a la acción de recobro en caso de que así lo consideren, sin afectar el derecho de los afiliados a adquirir dichas prestaciones”*.

Precisado lo anterior, considera este Despacho que no son de recibo los argumentos esbozados por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para justificar la falta de prestación de los servicios médicos prescritos al accionante, pues, en virtud del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud desarrollado en acápites anteriores, contar con una calificación de 0.00% de PCL respecto de la patología de origen laboral que padece, no es óbice para omitir el deber legal que le asiste de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios médicos que le sean prescritos a sus usuarios, máxime cuando los mismos devienen de una consulta a cargo de esta compañía, la cual se encuentra facultada para acudir a los mecanismos legales previstos para realizar el debido recobro ante la Entidad Promotora de Salud correspondiente, si lo considera pertinente.

Así las cosas, se concluye que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al negar la autorización de los servicios médicos prescritos al accionante en consulta llevada a cabo el 30 de junio el año en curso, a cargo de esta entidad y con ocasión a las dolencias padecidas en la rodilla derecha como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el señor JAVIER PARADA BECERRA en el mes de abril del año en curso, vulneró los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del prenombrado, los cuales habrán de ser amparados, ordenado a la ARL accionada que, en un término perentorio, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de garantizar la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos en la referida consulta, sin perjuicio de la facultad que le asiste de realizar el respectivo recobro ante la Entidad Promotora de Salud, de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor **JAVIER PARADA BECERRA** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, que, en dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de garantizar la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos en la consulta médica llevada a cabo el 30 de junio del año en curso al señor **JAVIER PARADA BECERRA**, sin perjuicio de la facultad que le asiste de realizar el respectivo recobro ante la Entidad Promotora de Salud, de considerarlo pertinente.

¹ Sentencia T-804 del 2013.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los 03 días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza